



DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA

Presidente de la Mesa Directiva

*y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos
del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo*

Presente.-

Melba Edeyanira Albavera Padilla, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 272 del Código Penal para el Estado de Michoacán**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición de personas constituye un fenómeno cuya gravedad exige la construcción de un andamiaje institucional especializado para salvaguardar la seguridad, integridad y acceso a la justicia de las personas, sustentado en los principios de inmediatez, debida diligencia, presunción de vida y máxima protección de los derechos humanos.

En este contexto, la denuncia se establece como el instrumento jurídico y operativo indispensable para activar los mecanismos de búsqueda y localización. Es el acto formal que detona la intervención inmediata de las autoridades ministeriales, policiales y periciales; es el punto de partida para la coordinación interinstitucional y para la implementación de protocolos especializados que pueden marcar la diferencia entre la vida y la muerte.

Cada reporte de desaparición implica la movilización inmediata de recursos humanos, materiales y financieros del Estado, en donde intervienen diversas corporaciones ministeriales, policiales y de inteligencia. Todo ello, con el único objetivo de priorizar el bienestar de la persona no localizada.



Durante el año 2025, según información de la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, se activaron 2,148 mecanismos inmediatos de búsqueda, que generaron la movilización institucional para salvaguardar la integridad de la persona reportada y la de sus familias.

Este esfuerzo institucional, legítimo, necesario y plenamente justificado, supone un costo significativo para el erario. Sin embargo, cuando se despliegan estos operativos basados en denuncias falsas, que son motivadas por conflictos personales, evasión de responsabilidades o simples bromas, el costo de esta distracción no solo recae en los recursos públicos, sino que implica el uso indebido del sistema de procuración de justicia, la obstaculización de funciones públicas y la posible configuración de conductas dolosas que afectan el correcto funcionamiento de la administración pública para atender casos reales en los que el tiempo es un factor determinante. Además, desde el plano social, esta conducta genera afectaciones profundas:

- Se trivializa un fenómeno de alta gravedad social.
- Se banaliza el dolor de las familias que verdaderamente enfrentan la incertidumbre de la desaparición de un ser querido.
- Se debilita la credibilidad de los mecanismos de búsqueda.
- Se produce un desgaste institucional innecesario.

Actualmente, nuestro Código Penal local cuenta con tipos penales genéricos, pero insuficientes para abordar la especificidad y la gravedad de la falsa denuncia en el contexto de desapariciones. Esta ausencia de identificación específica genera un vacío normativo que impide sancionar de manera proporcional y diferenciada esta conducta, considerando su impacto real en la colectividad.

Por ello, la presente iniciativa pretende incorporar en el Código Penal de Michoacán una sanción a quien, a sabiendas de su falsedad, realice ante la autoridad competente una declaración o denuncia que genere la activación de protocolos de búsqueda de personas desaparecidas o que motiven la intervención de cuerpos de auxilio, sin que realmente existieren víctimas que se encuentren en tal situación.

Esta propuesta no pretende desalentar la denuncia, criminalizar el error de buena fe, ni intimidar a las familias que reportan bajo un temor fundado, sino garantizar que los recursos destinados a la localización de personas desaparecidas sean



utilizados con la máxima responsabilidad, preservando la credibilidad de un mecanismo que, para muchas familias, representa la única esperanza de encontrar a sus seres queridos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta soberanía la siguiente Propuesta de:

DECRETO

PRIMERO. – Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 272 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 272. Falsedad ante autoridad

Quien teniendo la calidad de servidor público al declarar ante una autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de ésta, se le sancionará con pena de uno a tres años de semilibertad y de cien a quinientos días multa.

Esta misma pena se impondrá a quien, a sabiendas de su falsedad, formule denuncia, reporte o declaración ante autoridad competente que provoque la activación de protocolos de búsqueda de personas desaparecidas, la emisión de fichas de localización o la intervención de cuerpos de auxilio, sin que exista riesgo que justifique la actuación institucional.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo; Morelia, Michoacán a 04 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. MELBA EDEYANIRA ALBAVERA PADILLA